



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

RE 029/2013, RE 030/2013, RE 031/2013 y RE 032/2013.

Acuerdo 20/2013, de 16 abril de 2013, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales, interpuestos por BALLAROL OFICINAS, S.L.L, frente a la adjudicación de determinados lotes del «Acuerdo Marco de Homologación del Suministro de mobiliario de oficinas y complementario, con destino a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus Organismos Autónomos y restantes entes del sector público adheridos», promovida por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 13 de diciembre de 2011 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación relativo al procedimiento denominado «Acuerdo Marco de Homologación del Suministro de mobiliario de oficinas y complementario, con destino a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus Organismos Autónomos y restantes entes del sector público adheridos», convocado por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, acuerdo marco sujeto a regulación armonizada, procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado para los catorce Lotes en que se divide el contrato de 2 400 000 euros, IVA excluido.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Los días 20 de diciembre de 2011 y 17 de enero de 2012 se publicaron en el DOUE sendas correcciones de errores del anuncio inicial.

SEGUNDO.- En el procedimiento convocado presentaron propuestas varios licitadores, entre ellos la recurrente. La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 2012, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa (Sobre nº UNO), presentada por los licitadores, y advirtió deficiencias y omisiones subsanables en varios de ellos, para lo cual les requirió, a los efectos de subsanación, según se recoge en el acta correspondiente.

TERCERO.- En sesión pública, celebrada el 10 de febrero de 2012, la Mesa de Contratación procedió a la apertura de proposiciones económicas (Sobre nº DOS) de los treinta y cinco licitadores admitidos, verificando los Lotes a los que cada uno concurría, y acordando solicitar un informe técnico de valoración de las ofertas, según se acredita en el acta correspondiente.

CUARTO.- La Mesa de contratación vuelve a reunirse el 29 de febrero de 2012, en sesión no pública, recordando que en el acto público de apertura de ofertas, se dio cuenta del resultado de la calificación de la documentación administrativa y se propuso al público asistente —que lo aceptó— que, dado el elevado número de precios unitarios que integraban las ofertas, no se leerían las mismas, quedando sujetas, con posterioridad a dicho acto, a la verificación y comprobación de que se ajustan a los Pliegos. En dicha sesión, el Servicio de Contratación Centralizada informa de las incidencias detectadas en determinadas ofertas económicas, y que hacen que las mismas no se ajusten estrictamente a los requisitos obligatorios exigidos en el Pliego de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), que rigen la licitación. Analizadas todas las incidencias, la Mesa acuerda excluir a una serie de licitadores por las causas que en cada caso se señalan en Anexo al acta. Estas circunstancias, quedan acreditadas en el acta de la sesión de la Mesa.

Los acuerdos de exclusión fueron remitidos a las empresas por correo certificado el 13 de marzo de 2012, siéndoles comunicada dicha remisión mediante correo electrónico al día siguiente, informándoles de la posibilidad de interposición del correspondiente recurso especial en materia de contratación.

QUINTO.- La Mesa de contratación se reúne nuevamente el 26 de marzo de 2012, revoca el acuerdo de exclusión de las proposiciones afectadas exclusivamente por la causa de no pertenecer todo el mobiliario a la misma serie, ratifica las exclusiones basadas en la carencia de oferta de artículos de obligada licitación o en el cumplimiento de los requerimientos técnicos del PPT, y analiza unas alegaciones de ARCHIMOVIL, S.A, sin aceptarlas. Estas circunstancias, quedan igualmente acreditadas en el acta de la sesión de la Mesa.

El acuerdo de revocación de las exclusiones es notificado a las empresas afectadas el 28 de marzo de 2012, mediante correo certificado y correo electrónico.

SEXTO.- Este Tribunal resolvió por Acuerdo 15/2012, de 27 abril de 2012, los recursos especiales interpuestos por TORRES EQUIPAMIENTOS DE OFICINA, S.L, OFITECNICA OFICINA TECNICA, S.L.U, (2 recursos), IMAGEN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

44 MOBILIARIO PARA OFICINA, S.L, ARCHIMOVIL, S.A, MULTIESTILO, S.L, LEVIRA ESPAÑA, S.A, OFIMUEBLE HUESCA, S.L. y AF STEELCASE, S.A, frente a su exclusión en la licitación de referencia, en el sentido de Inadmitir el interpuesto por AF STEELCASE, S.A, por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente previsto; estimar los recursos especiales interpuestos por TORRES a los Lotes 3.1, 3.2 (base y variante) y 4.1, OFITECNICA al Lote 3.2, IMAGEN 44 al Lote 3.2, MULTIESTILO al Lote 3.2, LEVIRA a los Lotes 3.2, 10.2, 10.3 y 11.4, y OFIMUEBLE a los Lotes 3.2 y 10.3, anulando el acuerdo de la Mesa en este punto, procediendo en consecuencia a la retroacción de las actuaciones, para realizar una nueva valoración de la documentación del Sobre DOS presentada por todos los licitadores en cuanto a la disponibilidad de accesorios; y desestimar los interpuestos por OFITECNICA al Lote 7.3, ARCHIMOVIL al Lote 10.1, MULTIESTILO a los Lotes 4.1, 5, 6.1, 6.2, 7.3, 8.4, 8.5 y 13, LEVIRA a los Lotes 1, 4.1, 5, 9.1, 9.2, 10.1 y 10.5 y OFIMUEBLE a los lotes 1 y 5.

Por Acuerdo 16/2012, de 27 de abril, este Tribunal resolvió el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por AF STEELCASE, S.A, contra el Acuerdo 15/2012, de 27 de abril, de este Tribunal, por el que se inadmite por extemporáneo el recurso especial por ella interpuesto frente a su exclusión en la licitación, inadmitiéndolo, por no estar fundado en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

SÉPTIMO.- En cumplimiento del mencionado Acuerdo 15/2012, la Mesa de contratación, en reunión de 9 de mayo de 2012 acuerda admitir las proposiciones económicas de los recursos estimados.

La Mesa de contratación vuelve a reunirse, en sesión no pública, el 11 de mayo de 2012. En dicha sesión, una Comisión Técnica integrada por personal del Servicio de Contratación Centralizada informa de las incidencias detectadas en el estudio de las ofertas técnicas, acordando solicitar aclaraciones a algunas de ellas, y excluyendo a aquellas que incumplen los mínimos exigidos en el PPT.

En nueva sesión celebrada el 16 de julio de 2012, la Comisión Técnica informa que ha llevado a cabo una revisión completa de todas las ofertas técnicas, a la vista del criterio adoptado por el Tribunal, y que ha analizado las aclaraciones efectuadas. Atendiendo a la propuesta resultante, la Mesa de contratación acuerda excluir todas las ofertas del Lote 8.5 que no son «monocarcasa», y la admisión o exclusión de las que han presentado aclaración, a la vista del cumplimiento o incumplimiento del PPT.

El 21 de septiembre de 2012 la Mesa de contratación emitió propuesta de adjudicación de los distintos Lotes del contrato, a la vista del informe técnico emitido con fecha 13 de septiembre de 2012. Todas estas circunstancias, quedan acreditadas en las actas de las sesiones de la Mesa.

El órgano de contratación clasificó con fecha 16 de octubre de 2012 las propuestas, a la vista del resultado de la puntuación obtenida en los criterios sujetos a evaluación previa y posterior, requiriendo la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

documentación precisa para adjudicar. Tres de los licitadores no la presentaron, por los que se les consideró desistidos de su oferta, y se requirió, por Orden de 3 de enero de 2013 a nuevos licitadores en su sustitución.

Tras la presentación de la documentación requerida por todos los licitadores, por Orden del Consejero de Hacienda y Administración Pública de 22 de febrero de 2013, se adjudicaron los Lote/sublotes del contrato a las distintas empresas relacionadas en el Anexo III de la misma, por ser, en cada caso, las proposiciones económicamente más ventajosas, notificándose la misma a los licitadores el 6 de marzo de 2013.

OCTAVO.- El 22 de marzo de 2013 tuvieron entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, cuatro recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D. Gabriel Fernando Ballano Rodrigálvarez, en representación de la empresa BALLAROL OFICINAS, S.L.L. (en adelante BALLAROL), contra la Orden del Consejero de Hacienda y Administración Pública de 22 de febrero de 2013, en el siguiente sentido:

- Recurso interpuesto frente a la adjudicación del Lote 3.1 a TORRES, codificado como RE 029/2013.
- Recurso interpuesto frente a la adjudicación del Lote 10.5 a EUN y LARA, codificado como RE 030/2013.
- Recurso interpuesto frente a la adjudicación del Lote 10.5 a OFITA, codificado como RE 031/2013.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

- Recurso interpuesto frente a la adjudicación del Lote 10.5 a TORRES, codificado como RE 032/2013.

El licitador recurrente, anunció el 22 de marzo de 2013, al órgano de contratación, la interposición de dichos recursos, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

El recurso 029/2013 alega, respecto de la adjudicación del Lote 3.1 a TORRES, cuatro circunstancias: que se ha admitido mobiliario —en concreto armarios— de una altura superior a la permitida, de acuerdo con el apartado 5 del PPT; que se ha admitido la propuesta económica pese a no cumplir el formato exigido en el PCAP; que en las tarifas presentadas, los armarios y bloques de cajones no van cerrados con encimera, siendo éste un elemento obligatorio según el apartado 5 del PPT; y que las tarifas presentadas no coinciden con la oferta económica de artículos a valorar.

Los recursos 030/2013, 031/2013 y 032/2013 alegan, respecto de la adjudicación del Lote 10.5 a las empresas EUN, LARA, OFITA y TORRES, lo siguiente:

En el caso de EUN y LARA, que en los compactos de accionamiento eléctrico el precio de los módulos reflejado en el desglose del presupuesto es inferior al precio de los módulos detallados en el resto de la oferta.

En el caso de OFITA, que no incluye raíles de doble rampa; que no oferta el número de estantes exigidos en cada modalidad de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

accionamiento; y que no incorporan plataforma nivelable, ni rampa de acceso.

En el caso de TORRES, que la proposición económica no cumple el formato exigido en el PCAP; que no incluye raíles de doble rampa; que no figura el número de baldas ni el fondo que tienen; que las estanterías ofertadas son todas de la misma altura, cuando deberían ofertarse distintas alturas; y que no se oferta rail y suelo en todas las estanterías.

A la vista de lo alegado solicitan que desestime la adjudicación de los correspondientes Lotes/sublotes a los licitadores afectados por los recursos.

NOVENO.- El 27 de marzo de 2013, el Tribunal solicita del Servicio de Contratación Centralizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.3 TRLCSP, la remisión en el plazo de dos días hábiles, del expediente de contratación completo, acompañado de un informe del órgano gestor del expediente. El expediente y el informe a los recursos especiales tienen entrada en el Tribunal el día 3 de abril de 2013

El día 4 de abril de 2013, el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición de los recursos a los restantes interesados en función de los Lotes a los que concurrían, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP.

DÉCIMO.- El 5 de abril de 2013, D. Luis Javier García Santos, en representación de la empresa OFITA, presenta ante este Tribunal, escrito con las siguientes alegaciones:

- a) Sobre la ausencia de raíles con doble rampa, reconocen que éste es un requisito mínimo cumplido por los tres ejemplos sobre los que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

se pide cotización, como se afirma en el Anexo nº 1 «*Declaración responsable de cumplimiento de requisitos mínimos*». Es cierto que en el texto descriptivo incorporado no se hace referencia a todos los datos técnicos que se dan por incluidos, por ser parte de las prescripciones del PPT. El desarrollo del producto se ha realizado atendiendo a la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, incorporando las rampas como parte integral de los raíles, por defecto.

- b) Respecto del número de estantes y niveles de carga, desconocen la referencia tomada por la recurrente para su afirmación y consideran que en sus 40 años de fabricantes todos los elementos de archivo de 2 m. de altura tienen, como configuración estándar, 5 estantes (6 niveles de carga) y, correlativamente, las alturas superiores (2,5 m.) 6 estantes y 7 niveles de carga, y así sucesivamente.
- c) Sobre la incorporación de plataforma nivelable y rampa de acceso, consideran que tales exigencias no figuran en el desglose de las tres posibles instalaciones exigidas (manual, mecánica y eléctrica). En concreto, el término «*no nivelable*» en ningún caso se puede interpretar como que la instalación no se vaya a montar nivelada. Las ofertas van sobre plataforma laminada, como se exigía, y los ajustes a las necesidades del cliente determinarán que se añadan o descuenten estantes, en función de lo requerido.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

DECIMOPRIMERO.- El 9 de abril de 2013, D. Ángel Martínez-Torres García, en representación de la empresa TORRES, presenta ante este Tribunal, escrito con las siguientes alegaciones:

- a) Respecto de la admisión de armarios, de una altura superior a la permitida en el apartado 5 del PPT, argumentan que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón ya resolvió a su favor esa controversia, en una exclusión anterior por dicho motivo, por lo que tal decisión no puede ser nuevamente revisada mediante recurso especial.
- b) En cuanto al cambio de modelo en la presentación de su oferta económica, argumentan que durante el periodo de presentación de propuestas advirtieron que el formato entregado por el órgano de contratación no permitía rellenar mas que las celdas obligatorias para la comparativa, optando, previa consulta al mismo, por adjuntar las tarifas al Anexo 3, mediante un nuevo Anexo en formato *pdf*, en el que se facilitaban esquemas y fotografías de cada artículo.
- c) Respecto a la afirmación de que en las tarifas presentadas los armarios y bloques de cajones no van cerrados con encimera, siendo éste un elemento obligatorio según el apartado 5 del PPT; y que las tarifas presentadas no coinciden con la oferta económica de artículos a valorar, mantienen y documentan que los productos ofertados incluyen las encimeras, no como pieza suelta, sino integrada en el precio unitario. Respecto de la electrificación de las mesas, sostienen y documentan que la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

misma es parte estructural de las mismas, al incluir vigas de acero de unión horizontal electrificables.

d) En cuanto a la presencia de raíles de doble rampa argumentan que su sistema de archivo incluye, en todos los casos, plataforma con raíles y una rampa, siendo la que aparece en la valoración desglosada una segunda rampa para formar la doble rampa exigida.

e) El fondo de su balda, documentado, es el estándar de 380/400. El estándar del número de baldas es de 6 niveles. Las alturas y estantes por niveles están contemplados como se exige en el PPT.

DECIMOSEGUNDO.- El 9 de abril de 2013, D. Ignacio Eguren Berasategui, en representación de la empresa EUN, presenta ante este Tribunal, escrito en el que alega, y documenta, frente a las afirmaciones de la recurrente, que los raíles y el suelo melaminado están incluidos en cada conjunto; que en las estanterías de accionamiento eléctrico está incluida la motorización; que el rail y el suelo laminado se calcula aparte, con los metros lineales necesarios a las dimensiones de los locales a equipar; y que los motores individualizados por carro están incluidos dentro del precio de cada carro de accionamiento eléctrico.

DECIMOTERCERO.- El 9 de abril de 2013, D. Sergio Lara Belsué, en representación de la empresa LARA presenta ante este Tribunal, escrito en el que alega, y documenta, frente a las afirmaciones de la recurrente, que los raíles y el suelo melaminado están incluidos en cada conjunto; que en las estanterías de accionamiento eléctrico está incluida la motorización; que el rail y el suelo laminado se calcula



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

aparte, con los metros lineales necesarios a las dimensiones de los locales a equipar; y que los motores individualizados por carro están incluidos dentro del precio de cada carro de accionamiento eléctrico.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de BALLAROL para interponer los recursos especiales y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que los recursos se han interpuso contra la adjudicación de un acuerdo marco de homologación sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP, y los recursos se plantean en tiempo y forma.

Con carácter previo este Tribunal quiere advertir que, si bien en los cuatro recursos los argumentos de fondo no son coincidentes, la resolución, en cualquiera de ellos, produce efectos en los otros. Todos presentan una clara relación de forma, de la que se concluye que existe entre ellos la identidad sustancial, o íntima conexión a que se refiere el artículo 73 LRJPAC, por lo que procede, en aras al principio de economía procedimental, acumular los cuatro recursos para resolverlos en un solo procedimiento y mediante un solo Acuerdo.

SEGUNDO.- En relación al fondo de los recursos, son diversos los motivos de impugnación esgrimidos por la recurrente en relación con las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

adjudicaciones impugnadas, que, en concreto, se refieren a los Lotes 3.1 y 10.5.

Respecto del Lote 3.1, y su adjudicación a TORRES, son cuatro los aspectos impugnados. El primero de ellos es la admisión a la licitación de una serie de mobiliario que cuenta con armarios de una altura superior a la permitida, de acuerdo con el apartado 5 del PPT. Como señala el fundamentado informe emitido por la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización del Gobierno de Aragón de 4 de abril de 2013 a los recursos, por Acuerdo 15/2012, de este Tribunal, se estimó el recurso de TORRES frente a la exclusión motivada en la altura de los armarios en el Lote 3.1. Como señala dicho Acuerdo, frente a esa decisión, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo.

Por ello, el recurso presentado en este punto, en tanto tiene por finalidad cuestionar lo que ya fue objeto de tratamiento en el Acuerdo 15/2012 debe ser inadmitido, por cuanto existe ya cosa juzgada en vía administrativa. Y solo será posible, ex artículo 49 TRLCSP, recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así lo hemos declarado desde nuestro Acuerdo 12/2011, de 12 de julio, al manifestar que tras la existencia de un recurso administrativo especial previo no es posible sino la fiscalización ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues otra *«interpretación generaría una clara inseguridad jurídica, al reabrirse un procedimiento ya concluido que cumplió las formalidades jurídicas exigidas, sin que las mismas puedan ser objeto de revisión por este Tribunal»*.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

TERCERO.- En cuanto a los restantes tres motivos de impugnación alegados en este Lote, su resolución requiere examinar si las actuaciones del órgano y la Mesa de contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP, y normativa de desarrollo), y, en especial, al PCAP y PPT, que constituyen la ley del contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

Así, respecto de la admisión de la propuesta económica de TORRES pese a no cumplir el formato exigido en el PCAP, este Tribunal entiende conveniente recordar la doctrina ya establecida desde sus Acuerdos 1 y 4 de 2011. Por una parte, que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego, y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera; así como que el artículo 115.2 TRLCSP, en relación con los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, establece que, *«en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo»*. Y en desarrollo de esta previsión, el artículo 145.1 TRLCSP, al regular las proposiciones de los interesados, dispone que *«las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna»*.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Asimismo, que uno de los aspectos en que la necesidad de adaptación de las proposiciones al contenido de los pliegos es más evidente, es el relativo a la oferta económica, la cual está sujeta a dos requisitos, uno material, puesto que no puede exceder del presupuesto base de licitación, y otro formal, ya que debe atenderse al modelo establecido en los pliegos sin introducir en él variaciones sustanciales. Las proposiciones que no respeten estos requisitos deberán ser rechazadas por la Mesa en resolución motivada, tal y como dispone el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP) cuando señala: *«Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición»*.

Conviene señalar, además, que el artículo 67 del RGLCAP, determina en su apartado 2 h) que los Pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán contener *«los documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones»*.

A estos efectos, el PCAP establece en su Anexo III (Modelo de proposición económica) que *«se deberá presentar oferta económica a la totalidad de los productos que componen cada Lote o sublote del*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Acuerdo Marco, con independencia de que vayan a tenerse en cuenta para la valoración de ofertas». En su Anexo IV (Criterios objetivos de valoración) que «las empresas licitadoras deberán rellenar el precio de todos los artículos incluidos en la tabla oferta económica de Artículos para valorar: este incumplimiento supone la desestimación de la oferta, ya que impide la comparación de las distintas ofertas» y «la tabla de oferta económica resto de Artículos con los precios de todos los Artículos de la serie que cumplan los requisitos mínimos y quiera presentar a la homologación, incluyendo también todos los elementos que son obligatorios según el Pliego de Prescripciones Técnicas y que no figuran en el apartado de Artículos a valorar». Finalmente, su cláusula II.4.1.2 (Oferta económica) reitera que «no se aceptarán aquellas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer, claramente, lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta».

Como señala el informe emitido por la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización del Gobierno de Aragón de 4 de abril de 2013, a los recursos —y consta en el expediente remitido—, TORRES ha presentado Anexo 3 de todas las ofertas económicas de los artículos a valorar en todos los Lotes a los que licita, pero la oferta económica del resto de artículos no valorables no se ha rellenado en el Anexo correspondiente, sino que se ha adjuntado tarifa con el detalle de todos los precios que se incluyen en cada serie, incluyendo «descripción, Marca/fabricante, modelo y precio sin IVA». La Mesa no detectó la omisión de elementos, por lo que, pese a la diferencia de formato, consideró que el licitador ha incluido el precio de todos los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

elementos que son obligatorios según el PPT, no procediendo su exclusión.

A la vista de lo expuesto cabe concluir que la oferta de TORRES, si bien no se ajustaba al modelo establecido en el PCAP, sí reunía la información clara y suficientemente precisa para que la Mesa conociera, de forma indubitada, cual era la propuesta de la empresa a cada uno de los elementos a ofertar, por lo que, como señala el artículo 84 RGLCAP, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno, o la otra, no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición, por lo que procede desestimar este motivo de recurso.

CUARTO.- Restan por analizar respecto de la adjudicación a TORRES del Lote 3.1 los motivos relativos a que en las tarifas presentadas los armarios y bloques de cajones no van cerrados con encimera, siendo éste un elemento obligatorio según el apartado 5 del PPT; y que las tarifas presentadas no coinciden con la oferta económica de artículos a valorar, que se resolverán conjuntamente.

La regulación legal de las prescripciones técnicas se contiene en los artículos 116 y 117 TRLCSP, refiriéndose a aquellas instrucciones de orden técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación objeto del contrato, singularmente en el caso de los contratos de suministro se refieren a los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los estándares mínimos que debe reunir dicho producto, así como de las prestaciones vinculadas al mismo. Estas prescripciones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

técnicas contenidas en los pliegos son las únicas a las que deben atenderse los poderes adjudicadores a la hora de adjudicar.

Sentado este principio, el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones establecidas en el PPT se convierte en una cuestión de interpretación de las normas jurídicas —pues los pliegos configuran, como se ha dicho, la ley del contrato— y de prueba, respecto de la cual es necesario comprobar si la oferta presentada por TORRES se ajusta a lo establecido por el mismo.

A estos efectos, argumenta el Servicio de Contratación Centralizada, en su informe al recurso, que los precios ofertados coinciden con el sumatorio de los elementos que componen cada configuración de armario exigida, e incluyen en todos los casos el precio de las encimeras, que aparece detallado en la página 13 de las tarifas de la serie Metálica. Los bloques rodantes ofertados también incluyen el precio de las encimeras, aunque no haya sido desglosado en la tarifa. Por otra parte, en la declaración responsable de cumplimiento de requisitos mínimo se indica que todas las mesas incluyen sistemas de electrificación, lo que documenta TORRES en sus alegaciones al recurso. Se constata así que los productos ofertados cumplían en todo caso con las prescripciones del PPT, por lo que procede la desestimación de las pretensiones del recurrente en este punto.

QUINTO.- Respecto del Lote 10.5, son nuevamente varios los aspectos impugnados. De ellos, el relativo a que la proposición económica de TORRES no cumple el formato exigido en el PCAP, ha quedado ya desestimado en el fundamento TERCERO del presente Acuerdo, que se da por reproducido. El resto de los motivos de recurso afectan al



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

cumplimiento o incumplimiento de las prescripciones del PPT por parte de las ofertas de OFITA y TORRES; y a si en los compactos de accionamiento eléctrico el precio de los módulos reflejado por EUN y LARA en el desglose del presupuesto es inferior al precio de los módulos detallados en el resto de la oferta.

En concreto argumenta la recurrente que la oferta de OFITA no incluye raíles de doble rampa; que no oferta el número de estantes exigidos en cada modalidad de accionamiento; y que no incorporan plataforma nivelable, ni rampa de acceso. En el caso de TORRES, que no incluye raíles de doble rampa; que no figura el número de baldas ni el fondo que tienen; que las estanterías ofertadas son todas de la misma altura, cuando deberían ofertarse distintas alturas; y que no se oferta rail y suelo en todas las estanterías.

Vuelve a ser preciso comprobar si ambas ofertas se ajustan a lo establecido por el PPT. A estos efectos, en el informe del Servicio de Contratación Centralizada a los recursos se indica, con una extensa argumentación que este Tribunal considera justificada, que la oferta sujeta a valoración en este sublote («*Armarios móviles*») es particularmente compleja, pues no se trata de facilitar precios unitarios de estanterías, metro de plataforma, metro de rampa etc. sino de ofertar tres tipos de compacto: de accionamiento manual, mecánico y eléctrico, que respondan a la siguiente descripción:

- a) *“Precio suministro e instalación de un armario móvil con un módulo estantería fijo inicial sencillo, dos módulos de estantería móvil doble, y un módulo móvil de cierre, con sistema de accionamiento manual e instalación de raíles superpuestos con plataforma laminada. Los armarios tendrán 5 niveles de carga y una longitud de carros de 3 metros” debe decir: “Los armarios tendrán 5 niveles de carga, una longitud de carros de 3 metros y **40 cm. de fondo aproximadamente**. Deberá quedar un pasillo de 1 metro.”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

- b) *“Precio suministro e instalación de un armario móvil con un módulo estantería fijo inicial sencillo, dos módulos de estantería móvil doble, y un módulo móvil de cierre, con sistema de accionamiento mecánico e instalación de raíles superpuestos con plataforma laminada. Los armarios tendrán 6 niveles de carga y una longitud de carros de 5 metros” debe decir: “Los armarios tendrán 6 niveles de carga, una longitud de carros de 5 metros y **40 cm. de fondo aproximadamente**. Deberá quedar un pasillo de 1 metro.”*
- c) *“Precio suministro e instalación de un armario móvil con un módulo estantería fijo inicial sencillo, dos módulos de estantería móvil doble, y un módulo móvil de cierre, con sistema de accionamiento eléctrico e instalación de raíles superpuestos con plataforma laminada. Los armarios tendrán 7 niveles de carga y una longitud de carros de 10 metros” debe decir: “Los armarios tendrán 7 niveles de carga, una longitud de carros de 10 metros y **40 cm. de fondo aproximadamente**. Deberá quedar un pasillo de 1 metro.”*

De acuerdo con los criterios de valoración establecidos en el Anexo IV del PCAP:

- *En el caso de la oferta económica del Sublote 10.5 Armarios móviles deberá aportarse junto al modelo de proposición económica, un **presupuesto desglosado de los elementos** que componen la oferta, pudiendo ser desestimada la oferta en la que se observe que no se han incluido todos los elementos necesarios para la instalación de los montajes exigidos o que la suma de los precios de los elementos incluidos supere el precio total ofertado.*
- ***Todos los precios deben incluir la instalación de los productos ofertados.***

Se exigía así, que el precio final ofertado para cada compacto fuera desglosado, especificando el precio de cada uno de los elementos incluidos, dejando al criterio de cada fabricante la forma de llevar a cabo este desglose, o detalle de los elementos. A modo de ejemplo, se señala que todos los productos exigidos son «*precio de suministro e instalación de un armario móvil...*» sin que ningún licitador haya incluido,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

desglosado, el precio correspondiente a la instalación, repercutiendo el precio en el resto de elementos que se detallan. Lo mismo puede concluirse con el resto de elementos que son obligatorios: plataforma, raíles etc.

Sigue señalando el informe, que en los casos de OFITA y TORRES, aunque no se desglose el detalle de elementos, la incorporación en el Anexo 1 «*Declaración responsable del cumplimiento de requisitos mínimos*» de la mención de «*Instalación superpuesta al suelo, con doble rampa y plataforma laminada, y empotrados en el pavimento*» acredita el cumplimiento del requisito en los compactos ofertados. En cuanto a la plataforma nivelable el PPT no exige que la plataforma sea nivelable, sino que los raíles se instalen perfectamente nivelados para el correcto desplazamiento de los carros, cumpliendo la ofertada con este requisito, como se acredita en el expediente y en las alegaciones remitidas. En cuanto al cierre perimetral y la rampa de acceso, el primero solo es necesario en plataformas nivelables, no siendo este elemento requerido en el PPT. La plataforma laminada incluye rampa de acceso en el precio, en el caso de la plataforma no nivelable. En el caso de la plataforma nivelable, que se oferta con el resto de artículos, se oferta por separado el precio del metro de rampa. La alegación de OFITA respecto de los estantes ofertados y sus niveles de carga es compartida en el informe al recurso y desvirtúa, a juicio de este Tribunal, la afirmación de la recurrente en este punto. En cuanto a la altura de los compactos, la afirmación de la recurrente es una apreciación, no una exigencia del PPT que no señala la altura total, ni entre estantes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Por último, respecto de la alegación de que en las ofertas de EUN y LARA para los compactos de accionamiento eléctrico, el precio de los módulos reflejado en el desglose del presupuesto es inferior al precio de los módulos detallados en el resto de la oferta, manifiesta el Servicio de Contratación Centralizada que, al detectar alguna diferencia, se solicitó al fabricante aclaración del modo de cálculo efectuado. En dicha aclaración se detalla el desglose correcto en cada uno de los tipos de compacto, que da un importe final de 38 373,47 € (IVA excluido), inferior al que ha sido objeto de valoración, 38 557,85 € (IVA incluido), y que ha determinado la puntuación obtenida por EUN y LARA. No se trata pues de la omisión de elementos necesarios para la instalación de los montajes exigidos, ni de la superación del presupuesto de licitación del precio total ofertado, sino de un error de cálculo sobre una mera estimación que ha perjudicado, y no favorecido, a las licitadoras en la asignación de puntuación. Además, los tres compactos (manual, mecánico y eléctrico) que son objeto de valoración se incorporarán al catálogo descompuestos en todos los elementos, por lo que la variación de 184,93 € no tiene ninguna repercusión en las adquisiciones derivadas de la adjudicación a estos proveedores.

A la vista de lo expuesto, puede concluirse que no nos encontramos ante un «*error manifiesto*» en nuestro ordenamiento jurídico que conlleve una quiebra del principio de igualdad de trato al no afectarse el objeto de la licitación, y, en su consecuencia, no cabe aplicar a esa diferencia lo dispuesto en el artículo 84 RGLCAP, por lo que procede igualmente la desestimación de este motivo de recurso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.2 TRLCSP y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial presentado por D. Gabriel Fernando Ballano Rodrigálvarez, en nombre y representación de BALLAROL OFICINAS, S.L.L, contra la Orden del Consejero de Hacienda y Administración Pública de 22 de febrero de 2013, por la que se adjudicaba, entre otros adjudicatarios, el Lote 3.1 a TORRES, en el procedimiento denominado «Acuerdo Marco de Homologación del Suministro de mobiliario de oficinas y complementario, con destino a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus Organismos Autónomos y restantes entes del sector público adheridos», en lo que respecta a la adjudicación del Lote basada en la altura de los armarios, por actuación no susceptible de impugnación, al existir cosa juzgada administrativa (Acuerdo 15/2012, de 27 de abril, de este Tribunal).

SEGUNDO.- Desestimar los recursos especiales, presentados por D. Gabriel Fernando Ballano Rodrigálvarez, en nombre y representación de BALLAROL OFICINAS, S.L.L, contra la Orden del Consejero de Hacienda y Administración Pública de 22 de febrero de 2013, por la que se adjudicaba, entre otros adjudicatarios, el Lote 3.1 a TORRES y el Lote



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

10.5 a EUN, LARA, OFITA, y TORRES, en el procedimiento denominado «Acuerdo Marco de Homologación del Suministro de mobiliario de oficinas y complementario, con destino a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus Organismos Autónomos y restantes entes del sector público adheridos».

TERCERO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 45 TRLCSP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47. 4 TRLCSP.

CUARTO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

QUINTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.